

DECRETA:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente para el día 11 de Julio próximo venidero, al Congreso Nacional, para llenar el voto del apartado 1º del artículo 25 de la Constitución del Estado; y para resolver los asuntos que se le recomiendan por esta Convención ó que se le sometan por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los diputados al Congreso gozarán de un sueldo de ciento cincuenta pesos fuertes, que se satisfará con diarios de cinco pesos.

§ Los administradores de hacienda correspondientes anticiparán el viático á los diputados de provincia y distrito que tengan que venir de ellos á la Capital, á razón de \$2 cada legua por ida y vuelta.

Art. 3º El Ejecutivo provisional queda encargado de la puntual ejecución de este decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 19 días del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Pérez.

Núm. 1857.—RESOLUCION de la Conv. Nacional declarando cerradas sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— La Convención Nacional.

Considerando: que ha cumplido el objeto de su convocatoria,

RESUELVE:

Declarar terminados sus trabajos y cerradas sus sesiones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Pérez.
